

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
 Calle del Comercio, núm. 24, principal
 Teléfono núm. 1.174.



VENTA DE EMPLEOS
 Ministerio de la Gobernación, principal
 Teléfono núm. 424.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto concediendo la Real habilitación para recobrar la nacionalidad española a los que hubiesen perdido dicha nacionalidad por haber servido en la Legión extranjera del Ejército francés desde el 4 de Agosto de 1914.—Página 1.054.

Otro declarando en suspenso, desde el día de hoy, por tiempo indefinido, en toda España la aplicación de los artículos 1.º al 16 del de 7 de Marzo del año actual, reintegrando a pleno vigor los preceptos, obligaciones, normas, sanciones, etc. que se estatuyen en el de 21 de Diciembre de 1917.—Páginas 1.054 y 1.055.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Jacarilla, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Estanislao de Cubas y Urquijo.—Página 1.055.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Casa Tagle de Trasierra, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña Rosa de Echenique y Tagle.—Página 1.055.

Otro ídem id. id. el Título de Marqués del Castañar, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Alvaro Silveira y de la Viesca.—Página 1.055.

Ministerio de Marina

Real decreto concediendo libertad condicional al penado Pedro Lozano Bernabeu.—Página 1.055.

Ministerio de Hacienda

Real decreto aumentando en setenta y cinco céntimos de peseta diarios el haber que en la actualidad tienen asignado los Cabos e individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros.—Páginas 1.055 y 1.056.

Otro declarando ampliado el crédito consignado en presupuesto en la sección 12, Acción en Marruecos, en la cantidad precisa para aumentar en cincuenta céntimos de peseta diarios el haber de los individuos casados de las fuerzas indígenas.—Página 1.056.

Otro concediendo un suplemento de cré-

dito de 350.000 pesetas al capítulo 13. "Gastos diversos.—Material", artículo 2.º "Servicios industriales", concepto 1.º "Para carenas, reparaciones y demás obras", del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Marina.—Página 1.056.

Otro concediendo al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación los suplementos de crédito que se publican, con destino a servicios de Correos.—Página 1.056.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículos 60 y 63 del vigente Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Páginas 1.056 y 1.057.

Otro nombrando a D. Joaquín Sorolla y Bastida Profesor numerario de Paisaje y Colorido y Composición de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.—Página 1.057.

Otro declarando jubilado a D. Luis Catalá y Jimeno, Catedrático numerario del Instituto de Cádiz.—Página 1.057.

Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando a la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero para elevar a este Ministerio, con la propuesta de los obreros que han de disfrutar esas pensiones, la del jornal de pensión que se les ha de abonar a cada uno, y el tiempo de duración de referida pensión, y para proponer el aumento de jornal de los actuales obreros.—Páginas 1.057 y 1.058.

Otro decretando la variación del itinerario de la carretera de Anfigesta a Corredá (Lérida), denominándola "De las proximidades de Calaf a Corredá".—Página 1.058.

Otro concediendo honores de Jefe Superior de Administración civil, fibres de gastos, a D. Arturo de Navascués y Ligués, Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio, jubilado.—Página 1.058.

Otro declarando oficialmente constituida la Cámara Agrícola de la provincia de Huesca.—Página 1.058.

Ministerio de la Guerra

Real orden circular disponiendo se dejen sin curso las solicitudes que se promuevan extemporáneamente o pidiendo autorización para acogerse fuera de plazo a los

beneficios que concede la ley de Recrutamiento para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 1.058 y 1.059.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Caligrafía del Instituto de Cáceres.—Página 1.059.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Ciudad Real.—Página 1.059.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Agricultura del Instituto de Las Palmas.—Página 1.059.

Administración Central

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Señalamiento de día para la celebración de la vista de los expedientes electorales que se mencionan.—Página 1.059.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Joaquín Fernández.—Página 1.059.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1.059.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en el Instituto de Cáceres.—Página 1.060.

Ídem id. id. la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto de Ciudad Real.—Página 1.060.

Ídem id. id. la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Agricultura, vacante en el Instituto de Las Palmas.—Página 1.060.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Hidroeléctrica Española; Compañía Arrendataria de Tabacos; Hotel Ritz (Madrid), y Banco de Gijón.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas. Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados en la Península e Islas Baleares durante el mes de Febrero del corriente año.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), que salió en la noche de ayer con dirección a San Sebastián, S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Impulsados por sentimientos que no implicaban desamor ni despego hacia la Madre Patria; movidos exclusivamente por el deseo de prestar su concurso para la consecución de ideales a los cuales creían deber coadyuvar con máxima eficacia, numerosos súbditos de V. M. realizaron durante la pasada guerra actos que la aplicación estricta de los preceptos de nuestra legislación reputan incompatibles con la conservación de la nacionalidad española, puesto que consistieron en entrar al servicio de las armas de una Potencia extranjera sin recabar la licencia de V. M.

La calidad de español que inconscientemente aquéllos perdieron deliberadamente, desean ahora recobrarla al darse cuenta de las consecuencias jurídicas que para el nexo que desde su nacimiento los unió con España ha producido una conducta inspirada en los móviles expuestos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones—que son también aplicables a las consecuencias producidas en orden a los preceptos vigentes en materia de servicio militar—el Gobierno entiende ser, a la vez que de sus propios sentimientos, fiel intérprete de los que animan a V. M., siempre inclinado a la indulgencia, aconsejándole la adopción de una medida que facilite la recuperación de la nacionalidad española a quienes la perdieron por las causas dichas.

Al efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 27 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la Real habilitación para recobrar la nacionalidad es-

pañola exigida por el artículo 23 del Código civil a todos los que hubieren perdido dicha nacionalidad por haber servido en la Legión extranjera del Ejército francés desde el cuatro de Agosto de mil novecientos catorce y lo soliciten ante el encargado del Registro civil correspondiente, en España o en el extranjero, en el término de seis meses desde la publicación del presente Real decreto.

Por los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo prescrito en el párrafo anterior.

Artículo 2.º Los prófugos del servicio militar comprendidos en el artículo anterior, o los que hubieren cometido delito o falta de deserción militar, quedan indultados de las penas en que estuvieron incurso con arreglo a las normas que se dictarán por los Ministerios de la Guerra, Marina y Gobernación.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

EXPOSICION

SEÑOR: La invencible resistencia opuesta por los particulares al cumplimiento de las obligaciones que les imponía la ley llamada de Subsistencias para facilitar la formación de una estadística exacta de artículos de primera necesidad, obligó al Gobierno a la publicación del Real decreto de 7 de Marzo último, en el que se establecieron severas sanciones para toda infracción de sus normas y mandatos; pero como las circunstancias han variado en la actualidad de manera notoria, ya que el abastecimiento nacional se va normalizando por mejora de la producción y de los transportes, y como por otra parte se ha logrado en mucho el efecto perseguido con el citado Real decreto, porque las declaraciones presentadas desde su fecha han sido numerosísimas, parece oportuno, atemperándose a las expresadas realidades, suavizar, así las obligaciones que para los particulares se establecieron, como las responsabilidades con que su quebrantamiento fué sancionado.

Para ello se ha creído el medio más adecuado, ya que ni obliga a redactar nuevos preceptos, ni se prescinde de un recurso de Gobierno que puede volver a ser en un momento dado de necesidad imprescindible, suspender por tiempo indefinido la aplicación del citado Real decreto, restituyendo toda su vigencia al de 21 de Diciembre de 1917, con cuyo exacto cumplimiento, por parte de todos, logrará la Administración realizar los fines que en materia de tan alto interés público le sean

peculiares e inexcusables: A la vez, el período de tránsito de uno a otro régimen se aprovechará, mediante una revisión administrativa de todos los procedimientos sometidos hoy al conocimiento de los Tribunales de Justicia, para declarar definitivamente extinguidos aquellos en que se acredite que tuvieron origen, más que en verdadero acto de punible acaparamiento, en desconocimiento, olvido o incumplimiento de normas rituarías, cuya verdadera importancia no fué por todos acertadamente apreciada.

De modo análogo se procederá en aquellos recursos interpuestos ante el Ministerio de Abastecimientos contra multas impuestas por las Autoridades gubernativas, cuando se trate de hechos que diereen motivo para conocer de ellos las Juntas administrativas o los Tribunales ordinarios.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, y por acuerdo del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de este Real decreto quedará en suspenso por tiempo indefinido, en toda España, la aplicación de los artículos 1.º al 16, todos inclusive, del Real decreto de 7 de Marzo del año de la fecha, reintegrándose a pleno vigor los preceptos, obligaciones, normas, sanciones y procedimientos que se estatuyeron en el de 21 de Diciembre de 1917.

Artículo 2.º Todos los procedimientos judiciales iniciados o en curso con arreglo a la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, por razón de actos de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, quedarán desde luego terminados; debiendo los Juzgados y Tribunales en que radiquen devolver los expedientes respectivos a los Delegados de Hacienda de quienes los recibieron.

Artículo 3.º Recibidos dichos expedientes en las Delegaciones de Hacienda, volverán a someterse al conocimiento de las Juntas administrativas que en ellos hubieren entendido, las cuales procederán a su revisión acomodándose a las siguientes normas:

a) Cuando de los hechos que consten en el expediente se deduzca que el particular a quien afecta no cometió otra falta que la de haber omitido la presentación

en tiempo y forma de las relaciones de existencias, con arreglo al Real decreto de 7 de Marzo, y conste que las tenía hechas de acuerdo con el de 21 de Diciembre de 1917, se declarará terminado el expediente con absolución del inculcado y acuerdo de alzamiento del comiso provisional.

b) En todos los demás casos, las Juntas administrativas, teniendo en cuenta las prescripciones del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, dictarán los fallos que juzguen procedentes, exigiendo las responsabilidades e imponiendo las multas que en su articulado se previenen.

Artículo 4.º Los expedientes actualmente en trámite serán sometidos en su día a las competentes Juntas administrativas, que conocerán de ellos con sujeción a las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 5.º Quedarán en suspenso hasta que se conozca la resolución que hubieran adoptado las Juntas administrativas o en su caso los Tribunales ordinarios, los recursos formulados ante el Ministerio de Abastecimientos contra multas gubernativas impuestas a propuesta de los Inspectores Delegados si del expediente instruido resulta que dichas multas se impusieron por la misma infracción contra el Real decreto de 7 de Marzo de 1917, que dió motivo para que del asunto conocieran los organismos de referencia. A tal fin se devolverán por el referido Departamento ministerial, a las respectivas provincias, todos los recursos en trámite con objeto de que los Gobernadores civiles acompañen a cada uno de ellos copia del acuerdo que sobre el particular hubiesen dictado las Juntas y Tribunales en cuestión. En aquellos casos en que las Juntas administrativas, de Hacienda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Real decreto, hubieran declarado terminado el expediente instruido con absolución del inculcado y acuerdo de alzamiento del comiso provisional, serán asimismo los interesados declarados exentos de responsabilidad con respecto a las multas gubernativas que les hubiesen sido impuestas por análoga supuesta infracción del tan repetido Real decreto de 7 de Marzo último.

Artículo 6.º Podrán los interesados que así lo deseen solicitar la condonación de las multas gubernativas que les hubieren sido impuestas, la cual les será concedida por el Ministerio de Abastecimientos si entiendo que así procede, con la condición de que el inculcado renuncie expresamente la interposición de todo recurso en vía gubernativa y en la contencioso-administrativa, contra el acuerdo que impuso la multa, y dejándose siempre a salvo los derechos del denunciante y del Inspector, que no podrán comprenderse en dicha condonación.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Estanislao de Cubas y Urquijo, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Jacarilla, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Bahamonde.

Accediendo a lo solicitado por doña Rosa de Echenique y Tagle; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de veintisiete de Mayo de mil novecientos doce; oída la Diputación de la Grandeza de España y la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Casa Tagle de Trasierra a favor de doña Rosa de Echenique y Tagle, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Bahamonde.

Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Agustín Silvela; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de veintisiete de Mayo de mil novecientos doce; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués del Castañar a favor de D. Alvaro Silvela y de la Viesca, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Bahamonde.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Ayudante Mayor del Arsenal de la Carraca a favor del penado en la Penitenciaría naval militar de Cuatro Torres marinerio Pedro Lozano Bernabeu, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Marina de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de Marina y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado penado Pedro Lozano Bernabeu la libertad condicional.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 12 del corriente se aumentó en setenta y cinco céntimos de peseta diarios el haber de los Cabos e individuos de tropa de la Guardia civil.

Idénticas circunstancias a las que motivaron esa imprescindible mejora concurren en el Cuerpo de Carabineros, cuyos individuos están también obligados a costear de su peculio, entre otros gastos, los de vestuario y equipo.

No alcanzaron al Cuerpo de Carabineros las ventajas concedidas a otros Cuerpos e Institutos por anteriores disposiciones, y para evitar la inferioridad económica en que se encuentra, considerará el Gobierno preciso y urgente aumentar en setenta y cinco céntimos de peseta diarios el haber que los Cabos e individuos de dicho Cuerpo tienen asignado en la actualidad. Con ello quedará equiparado a la Guardia civil, como se hizo siempre, aplicándoles en igual medida ventajas y remuneraciones, y al propio tiempo se remediará, en parte, la necesidad sentida de suplir la insuficiencia de su dotación. La mejora de haber que a la fuerza de Carabineros se asigna implicará un mayor gasto anual de 3.779.940 pesetas.

Fundado en estas razones, habiéndose instruido al efecto el expediente que el artículo 41 de la ley de Contabilidad determina, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, que en su dictamen reconoce la necesidad de la reforma, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Con-

sejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta en setenta y cinco céntimos de peseta diarios el haber que en la actualidad tienen asignado los Cabos e individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros. Esta mejora de haber comenzará a regir desde el día primero del corriente mes de Junio.

Artículo 2.º Se concede un suplemento de crédito al capítulo veintitrés, "Personal", artículo cuarto, "Tropa de Infantería del Reino y Veteranos" del vigente Presupuesto de gastos, Sección décima, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", en la cuantía precisa para atender a los que origine el aumento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º El importe del indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el apartado f) del artículo tercero de la vigente ley de Presupuestos, y como caso comprendido en el artículo cuarenta y uno de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara ampliado el crédito del capítulo primero, "Personal y material", artículo segundo, "Cuerpos armados", del Presupuesto de gastos de la Sección duodécima, "Acción en Marruecos.—Guerra", en la cantidad precisa para aumentar en cincuenta céntimos de peseta diarios el haber de los individuos casados de las fuerzas indígenas, con destino al mejoramiento de su alimentación.

Artículo 2.º Se concede al mismo capítulo y artículo el suplemento de crédito

necesario para aumentar en dos mil quinientos hombres el contingente de las fuerzas indígenas, cuyo importe mensual asciende a doscientas veinte mil quinientas pesetas.

Artículo 3.º La ampliación y el suplemento de crédito referidos se cubrirán en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con la segunda conclusión del dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de trescientas cincuenta mil pesetas al capítulo 13, "Gastos diversos.—Material", artículo 2.º "Servicios industriales", concepto 1.º "Para carenas, reparaciones y demás obras", del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Marina.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación los siguientes suplementos de créditos con destino a servicios de Correos:

Trescientas sesenta y tres mil trescientas sesenta y siete pesetas, al capítulo veinte, artículo único, concepto primero, "Gastos de oficio de la Dirección general"; quince mil pesetas al mismo capítulo y artículo, concepto segundo, "Gastos de oficio de la Caja Postal de Ahorros"; sesenta mil

pesetas al capítulo veintiuno, artículo segundo, concepto primero, "Indemnizaciones al personal de estafetas ambulantes"; seiscientos mil pesetas al mismo capítulo, artículo tercero, concepto primero, "Para subvencionar a las Carterías de varias capitales"; doscientas setenta y nueve mil novecientas cuarenta y cinco pesetas al capítulo veintidós, artículo único, "Material de Oficinas provinciales"; seiscientos quince mil trescientas sesenta pesetas al capítulo veintitrés, "Gastos diversos", artículo primero, "Conducciones y material", distribuidas en la siguiente forma: trescientas mil pesetas al concepto primero, "Para toda clase de conducciones"; ciento veinticinco mil pesetas, al concepto sexto, "Adquisiciones de material y gastos de reparación y entretenimiento"; setenta y cinco mil pesetas al concepto octavo, "Adquisición y suministro de libros e impresos; cien mil pesetas al concepto noveno, "Adquisición y alquileres de locales", y quince mil trescientas sesenta pesetas al concepto undécimo, "Para atender a los gastos de escritorio, alumbrado, etcétera". Sesenta y cinco mil ciento veinticinco pesetas, al capítulo veinticuatro, artículo primero, concepto primero, "Comisiones y gastos eventuales.—Diets y gastos de locomoción", y veinte mil pesetas al mismo capítulo, artículo segundo, concepto único, "Imprevistos.—Gastos de conducciones eventuales, etc."

Artículo 2.º El importe de dos millones diez y ocho mil setecientas noventa y siete pesetas a que, en junto, ascienden los mencionados suplementos de créditos, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Previene el Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico (artículo 60) que los Tribunales de honor se constituyan en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, de modo que en cada caso los compongan "a lo menos cinco individuos del Cuerpo, de categoría igual a la del sometido a juicio o de la inmediata superior, ejerciendo las funciones de Presidente el más antiguo"; pero sin consignar quiénes ni

cómo deben hacer las elecciones de dicho Tribunal mencionado en el artículo 63; indeterminación que conviene salvar, señalando de antemano modo fijo y automático de constituirlo; pues dada la índole delicada de los asuntos en que estos Tribunales entiendan, es de desear desaparezca la necesidad de dictar particulares resoluciones en los casos personales que surgir puedan.

Además, dado el número de Inspectores generales del citado Cuerpo, todos con honores y consideración de Jefes superiores de Administración (Real decreto de 18 de Mayo de 1906), existe actual imposibilidad de constituir el Tribunal de honor en reglamentarias condiciones, cuando uno de ellos haya de ser juzgado; dificultad cuya resolución no es prudente aplazar hasta que con urgencia pueda ser planteada por la necesidad.

Tales son las razones que, oído el Consejo del Servicio Geográfico, de acuerdo con la Dirección del Instituto Geográfico, y en armonía con lo preceptuado en el artículo 71 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, mueven al Ministro que suscribe a someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

César Silió.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos sesenta y sesenta y tres del vigente Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico quedarán redactados en la forma siguiente:

"Artículo sesenta. En cada caso se formará un Tribunal de honor, compuesto de cinco individuos del Cuerpo, que habrán de ser los que en la escala del sometido a juicio, o en ella y en la superior, lo precedan inmediatamente; y acudiendo tan sólo a los más modernos, que en su propia escala figuren con números correlativos al del encartado, cuando no basten los primeros para reunir el número de cinco en reglamentarias condiciones. De haberse de juzgar a cualquiera de los Inspectores, sin distinción de clases dentro de esta denominación, constituirán el Tribunal de honor los demás Inspectores en reglamentarias condiciones para ejercer tal cometido; y solamente para completar el número de cinco jueces, se acudirá a designar Jefes superiores de Administración, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y extraños al Cuerpo de Ingenieros Geógrafos; designación que habrán de hacer reunidos los Inspectores generales de dicho

Cuerpo, Vocales obligados de dicho Tribunal.

"Artículo sesenta y tres. Si aquella mayoría no excede de las tres cuartas partes de los votantes, el Consejo del Servicio Geográfico decidirá si procede o no constituir el Tribunal. En caso afirmativo, el Presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento de la Dirección para que ésta ordene la constitución del Tribunal de honor, con arreglo a lo prevenido en el artículo sesenta, y la reunión de él dentro del plazo de quince días."

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
César Silió.

EXPOSICION

SEÑOR: Dispuesto por Real orden de 18 del pasado mes de Diciembre la fusión en una sola Cátedra de las enseñanzas de Paisaje y Colorido y Composición de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado; y hecha extensiva para dicho Centro por Real decreto de 6 de Noviembre de 1910 la facultad que el artículo 238 de la vigente ley de Instrucción pública otorga al Poder ejecutivo de nombrar, sin previa oposición y concurso, Catedráticos de la Universidad Central a personalidades de alto relieve científico, tuvo el eminente artista que hoy está al frente de la Dirección General de Bellas Artes, afecta a este Ministerio, la feliz iniciativa, a un tiempo cumplidora del artículo 2.º del mencionado Real decreto, de proponer para la Cátedra de referencia al insigne pintor D. Joaquín Sorolla y Bastida, en cuyo solo nombre se vinculan timbres preclaros y garantías de positivos éxitos.

Sometido el expediente a los trámites reglamentarios, desde el informe de la Escuela especial a que la nueva Cátedra pertenece, hasta el del Real Consejo de Instrucción Pública, en pleno, pasando por el inexcusable y competentísimo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, fué absoluta la unanimidad en confirmar y robustecer la primitiva propuesta, que el Ministro que suscribe acepta y hace suya, sometiendo a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

César Silió.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo de Instrucción Pública, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y la Escue-

la especial de Pintura, Escultura y Grabado,

Vengo en nombrar a D. Joaquín Sorolla y Bastida Profesor numerario de Paisaje y Colorido y Composición de la referida Escuela, reconociéndole el derecho y beneficios que se consignan en el artículo 210 de la ley de Instrucción Pública de 7 de Septiembre de 1857, que no podrán ser efectivos hasta tanto que en los presupuestos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se consigne la cantidad total necesaria.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
César Silió.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Luis Catalá y Jimeno, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Cádiz.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
César Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Es de todos conocido el encarecimiento de los medios de vida durante la guerra, sin que se columbre ninguna saludable reacción que permita confiar en un restablecimiento de la economía anterior a la guerra.

La Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados se viene esforzando en atenuar los efectos de esta carestía de vida en los obreros; pero su persistencia y las motivadas quejas de los pensionados la han decidido proponer a la Superioridad una solución más satisfactoria, habiendo de reconocer, por todos los datos recogidos, que la pensión de seis francos diarios de jornal que a aquéllos se les asigna es notoriamente inferior al precio del coste de vida en el extranjero y al jornal medio, siendo causa, además, de que los obreros no puedan dedicarse a estudios y trabajos que impliquen la pérdida de un salario, como obrero.

Pero no siempre conviene a la Dirección de las pensiones el que los obreros trabajen manualmente de un modo conti-

mo. A veces interesa a su perfeccionamiento matricularlos en las Escuelas profesionales, y entonces es absolutamente imposible que puedan seguir los cursos con la pensión actual. Por esto, y en previsión de que tal estado de cosas perdure, y para remediar no ya sólo la situación de los que actualmente están pensionados, sino la de los que han de ir en la próxima expedición, la Junta de Patronato ha solicitado de este Ministerio se la faculte para proponer, según las circunstancias de cada pensionado, el jornal de pensión que se le ha de abonar actualmente, y para las expediciones sucesivas se le autorice al objeto de que con la propuesta de nombramiento de obreros pensionados se haga también la del jornal-pensión que cada uno haya de disfrutar en el extranjero. De esta suerte, y no regulada por un apriorismo que no puede adaptarse a las condiciones variables de tiempo y lugar, se determinaría con más justeza lo que a cada pensionado se le habría de asignar en relación con el país donde ha de ir a hacer sus prácticas, las circunstancias de localidad, de oficio, etc., etc.

Asimismo la referida Junta de Patronato considera conveniente y solicita que, con la misma propuesta de nombramiento y de jornal, se hiciera la del tiempo de permanencia del pensionado en el extranjero, no pudiendo ésta en ningún caso exceder de treinta meses, que es el plazo máximo con prórroga de pensión, según las disposiciones vigentes (artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910), y en cambio, siendo dable reducirle para determinados oficios y según la preparación, aprendizaje y prácticas del obrero,

Cuanto de éstos se dice con carácter general es aplicable a las pensiones de los Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos, los cuales marchan, para realizar sus prácticas, a países de muy diferentes condiciones de vida, y por consiguiente, el sujetar a una norma invariable la cantidad a percibir de pensión, ocasiona unas veces perjuicios y otras impide que se pueda obtener el mayor rendimiento de la pensión en países que, como los Estados Unidos, por ejemplo, son muy caros en relación a la pensión media de Europa. Así es que la Junta de Patronato considera igualmente acertado que se la autorice para que, con la propuesta de pensión de los Ingenieros de Montes, Minas y Agrónomos, pueda proponer la pensión que han de disfrutar y su duración.

Por las anteriores consideraciones, y de conformidad con lo solicitado por la Junta de Patronato, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Angel Ossorio.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero para elevar al Ministerio de Fomento, con la propuesta de los obreros que han de disfrutar esas pensiones, la del jornal de pensión que se les ha de abonar a cada uno y el tiempo de duración de ésta, y para proponer el aumento de jornal de los actuales obreros.

Artículo 2.º En ningún caso la pensión podrá exceder de treinta meses.

Artículo 3.º Con la propuesta de la Junta al Ministerio, de los cinco Ingenieros de cada una de las Escuelas de Montes, Minas y Agrónomos, para la pensión en el extranjero, deberá proponer asimismo la gratificación de pensión que cada uno habrá de disfrutar y el tiempo de su duración.

Artículo 4.º La autorización que se concede a la Junta es dentro de la cantidad presupuesta, no debiendo exceder de la misma, teniendo en cuenta que no puede librarse más que por dozavas partes. Para armonizar esto con la facultad concedida queda también autorizada la Junta de Patronato para reducir el número de obreros y de Ingenieros pensionados si fuere preciso, dada la cantidad única presupuesta de que le es dable disponer.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado sobre esta materia que se opongan al presente Real decreto.

Artículo 6.º Las facultades concedidas a la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados por el presente Real decreto podrán ser derogadas cuando, a juicio del Gobierno, hayan desaparecido las circunstancias anormales que han motivado su publicación.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 11 de la ley general de Carreteras fecha 4 de Mayo de 1877, como resultado del expediente tramitado,

Vengo en decretar la variación del itinerario de la carretera de Anesta a Corréa, provincia de Lérida, denominándola "de las proximidades de Calaf a Corréa".

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio.

Como recompensa a los buenos y dilatados servicios prestados en el Cuerpo de la Administración civil del Estado por el Jefe de Administración de tercera clase D. Arturo de Navascués y Ligués, que por Mi Real disposición de 16 de Mayo próximo pasado ha sido declarado en situación de jubilado, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la Cámara Agrícola de la provincia de Huesca.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Los artículos 276 de la vigente ley de Reclutamiento y 443 del Reglamento para su aplicación claramente determinan las condiciones que han de cumplir los individuos que deseen acogerse a los beneficios de los artículos 267 y 268 de la mencionada ley, así como las fechas en que deben ingresarse los tres plazos reglamentarios. Esto no obstante, se han recibido en este Ministerio un número considerable de instancias en solicitud de autorización para acogerse a dichos beneficios extemporáneamente, pasar de la cuota menor a la mayor o admisión inoportuna de los segundo y tercer plazos, que reglamentariamente debieron hacerse efectivos en los meses de Agosto y Septiembre del año respectivo, y como estas peticiones, aparte de no poder ser atendidas, en virtud de los preceptos terminantes mencionados, producen un exceso innecesario de trabajo con su tramitación y despacho,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar las peticiones de referencia, en consonancia con lo determinado en Real orden de 23 de Marzo de 1917 (D. O. número 68), y disponer que dejen sin curso las solicitudes que se promuevan en dicho sentido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1919.

SANTIAGO

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Caligrafía del Instituto general y técnico de Cáceres a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Ciudad Real a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Agricultura del Instituto general y técnico de Las Palmas a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

Este Tribunal ha señalado la hora de las nueve en punto de la mañana del martes,

día 1.º de Julio próximo, para la vista de los expedientes electorales de los distritos siguientes:

MONTALBAN
FERROL
ARCHIDONA
BENABARRE
CADIZ
MANRESA
LORCA
ALBARRACIN

Lo que se hace público para conocimiento de los candidatos.

Madrid, 27 de Junio de 1919.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en París, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín Fernández, de cincuenta y tres años, natural de Cox (Alicante).

Madrid, 21 de Junio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por don Francisco Pinés Prats, como Presidente del Montepío de la Purísima Concepción, domiciliado en San Vicente dels Horts, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y resultando que al expediente van unidos los documentos siguientes: 1.º Certificación acreditando que el reclamante es Presidente del Montepío. 2.º Otra acreditativa de que la Sociedad está compuesta solamente de obreros. 3.º Reglamento del Montepío citado en el que se regula el funcionamiento de la Sociedad, y entre los artículos que más fijan la condición de la misma sobresale el segundo, que marca la cuota mensual de los asociados en una peseta mensual, y caso de enfermedad percibirán el socorro de 2,50 pesetas en las de medicina, y dos pesetas en las de cirugía, por espacio de noventa días como máximo; si continuare enfermo después de los noventa días se baja el socorro a una peseta diaria por otros noventa, y de continuar enfermo se le considerará como inválido y cobrará una peseta diaria; a las mujeres asociadas se las socorre con 30 pesetas en los partos, y esta misma cantidad se abonará a las familias de los fallecidos:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención del impuesto de personas jurídicas a los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones Cooperativas de Socorros Mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte; alcanzando la exención al inmueble que constituya el domicilio social de la Asociación:

Considerando que la Sociedad Montepío

de la Purísima Concepción reúne las condiciones legales para obtener el beneficio de la exención, según el extracto de su Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención solicitada en la forma que la concede la ley para los bienes muebles y para el edificio social, caso de pertenecerle, sin derecho a la devolución de las cantidades que hubiere pagado por el impuesto si no acredita la reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por don Julio Culebras Barba, como Presidente de la Sociedad Mutualidad Obrera Católica, en solicitud de que se le declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Certificación acreditando que el reclamante es Presidente de la Sociedad. 2.º Otra, haciendo constar que los socios son obreros. 3.º Reglamento de la Sociedad en donde desenvuelve el pensamiento de sus fundadores, expresando que el objeto de la misma, es socorrerse mutuamente, para lo cual fijan la cuota de entrada de dos a 15 pesetas, según la edad de los solicitantes, y la mensual de una peseta diez céntimos, con cuyos ingresos, principalmente, sostienen los subsidios a favor de los asociados, que señalan hasta tres pesetas diarias, por espacio de sesenta días, con otros socorros de menos importancia, y caso de fallecimiento percibirá la familia 50, como máximo:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G, se declara la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte; alcanzando la exención a los inmuebles que constituyen el domicilio social de la Sociedad:

Considerando que de lo extractado del Reglamento se ve que la Sociedad de que se trata reúne las condiciones legales para obtener la exención,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio, en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención solicitada que corresponde a los bienes muebles de la Asociación y al edificio social, caso de pertenecerle; sin derecho a la devolución de las cantidades que hubiese pagado por el impuesto, si no justificase reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por don Ramón Mille González, como Presidente de la Asociación Mutua Benéfica de Aseguradores, en solicitud de que se le de-

ciare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y resultando que al expediente van unidos los documentos siguientes: 1.º Acta de constitución y Reglamento de la Asociación debidamente cotejados; y resultando: Que por el Reglamento citado consta que el objeto de la Sociedad es la fundación de una caja de socorros para auxilio de los asociados y otra de ahorros; divide a los socios en propietarios, con derecho a los beneficios de la Asociación, y protectores, que contribuyen a los ingresos y no tienen derecho a los beneficios; podrán ingresar como socios propietarios todos los individuos mayores de diez y seis años afectos al negocio de seguros, hasta la edad de los cincuenta y cinco años, exigiéndose una cuota de entrada que oscila entre 5 pesetas y 50, según la edad, y otra anual de 60 pesetas; de cuyos ingresos se destinarán, el 50 por 100 para auxiliar a los socios, y el otro 50 por 100 para el ahorro; dividiéndose el auxilio en dos partes: una del 30 por 100 para hacer anticipos y donaciones a los asociados que lo soliciten; y el 70 por 100 para entregar a las familias de los fallecidos los auxilios por causa de larga enfermedad o necesidades apremiantes de la vida; se podrán solicitar después de haber satisfecho seis mensualidades y la cuota de entrada; en los anticipos exige el Reglamento haber pagado dos anualidades sin que la cantidad pueda exceder de 500 pesetas, que se devolverá en la forma que acuerde la Junta directiva, sin que exceda el plazo de dos años:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su apartado G del artículo 1.º concede la exención del impuesto de personas jurídicas a los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones Cooperativas de Socorros Mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte; alcanzando la exención al inmueble que constituya el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que por el extracto de su Reglamento se confirma que la Sociedad solicitante reúne las condiciones legales para obtener el beneficio legal,

La Dirección general de lo Contencioso,

en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención solicitada en favor de la Asociación Mutua Benéfica de Aseguradores, que se extiende según el precepto legal a los bienes muebles y al edificio social, caso de pertenecerle, sin derecho a devolución de lo que tuviese pagado por el impuesto, si no acredita reclamación en plazo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Presidente de la Asociación Mutua Benéfica de Aseguradores.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto General y Técnico de Las Palmas la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Agricultura, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha y de 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de Junio de 1919.—El Subsecretario, J. Martínez Ruiz.

Se halla vacante en el Instituto General y Técnico de Ciudad Real la plaza de

Catedrático numerario de la asignatura de Geografía e Historia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha y de 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de Junio de 1919.—El Subsecretario, J. Martínez Ruiz.

Se halla vacante en el Instituto General y Técnico de Cáceres la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha y de 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de Junio de 1919.—El Subsecretario, J. Martínez Ruiz.